Orden de pago N.° 499 a favor de Pablo Máspero e Hijos Soc. de Resp. Ltda.

Buenos Aires, 3 de Noviembre de 1945.

27.389|45. — Visto este expediente:

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Páguese a la firma Pablo Máspero e Hijos, Sociedad de Responsabilidad Limitada, la suma de veintiocho mil ciento veintiún pesos con cincuenta centavos moneda nacional ($ 28.121,50 m|n.), en concepto de provisión de tornillos de acero a la Dirección General de Navegación y Puertos, conforme a la Licitación Pública N.° 962.

Art. 2.° — Impútese la expresada suma total en la siguiente forma:

Presupuesto 1945:	m$n.
Anexo I, inciso 9.°, Item 4, partida 8	24.499.—
M.O.P., Artículo 6.° Ley N.° 11.672 (Edición 1943)	3.622.50
	28.121.50

Art. 3.° — En caso de pagarse la presente factura antes del 18 de Noviembre de 1945, deberá efectuarse la deducción del 5 o|o de su valor total, de acuerdo al Decreto N.° 13.825 del 15 de Noviembre de 1943. Dichó descuento se comunicará al Ministerio de Obras Públicas a sus efectos.

Art. 4.° — Anotado en la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos, pase al Ministerio de Hacienda a sus efectos.

FARRELL. — Juan Pistarini.

Orden de pago N.° 502 a favor de varias firmas comerciales

Buenos Aires, 3 de Noviembre de 1945.

27.391|45. — Vistos estos expedientes:

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Páguese a las firmas y en la forma que a continuación se detalla, la suma de trece mil quinientos noventa y cinco pesos moneda nacional ($ 13.595.— m|n.), en concepto de suministros varios a la Dirección General de Navegación y Puertos, como sigue:

	A PAGAR m$n.
Gírese: A Mar del Plata, a favor de:	
N.° 1 "Cantera Mar del Plata", Soc. de Resp. Ltda:	
Exp. 99774|945. — Pedregullo	8.100.—
N.° 2 Soc. Anón. Financiera e Industrial de Paraná:	
Exp. 72770|945. — Maderas	5.495.—
Total .	13.595.—

Art. 2.° — Impútese la expresada suma total de trece mil quinientos noventa y cinco pesos moneda nacional ($ 13.595 m|n.), en la siguiente forma:

	m$n.
Inciso 3.° — Partida 20 . .	8.100.—
M.O.P., Artículo 6.° — Ley 11.672 (Edición 1943) .	5.495.—
Total	13.595.—

Art. 3.° — En caso de pagarse los presentes parciales antes del 18 y 31 de Noviembre de 1945, respectivamente, corresponderá efectuarse la deducción del 5 o|o de sus valores totales, de acuerdo al Decreto N.° 13.825 del 15 de Noviembre de 1943. Dicho descuento se comunicará al Ministerio de Obras Públicas a los efectos pertinentes.

Art. 4.° — La Tesorería General de la Nación antes de proceder al pago del Parcial N.° 1, deberá exigir del proveedor la reposición del sellado faltante, conforme a la Ley de Sellos en vigencia.

Art. 5.° — Anotado en la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos, pase al Ministerio de Hacienda a sus efectos.

FARRELL. — Juan Pistarini.

Orden de pago N.° 505 a favor de varias firmas comerciales

Buenos Aires, 3 de Noviembre de 1945.

27.394|45. — Vistos estos expedientes:

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Páguese a las firmas y en la forma que a continuación se detalla, la suma de veinticinco mil quinientos setenta y nueve pesos con siete centavos moneda nacional ($ 25.579,07 m|n.), por la provisión de arandelas, puntas parís, tornillos, etc., y provisión y colocación de ventanas de cedro a distintas dependencias de las Direcciones Generales de Navegación y Puertos y Arquitectura, como sigue:

	A PAGAR m$n.
N.° 1 Fabris & Salvatelli:	
Orden de Entrega N.° 7845	
Prov y colocación ventanas	8.866.07
N.° 2 Pablo Máspero e Hijos:	
Lic. Púb. N.° 962 Cer. Recp. N.° 362 L.P., arandelas, puntas parís, tornillos, etc.	16.713.—
Total . .	25.579.07

Art. 2.° — Impútese la suma de veinticinco mil quinientos setenta y nueve pesos con siete centavos moneda nacional ($ 25.579,07 m|n.), en la siguiente forma:

Presupuesto 1945:	m$n.
Anexo I, inciso 9.°, ítem 4, partida 8	5.723.—
M.O.P. — Art. 6.° — Ley 11.672 — Edición 1943 .	10.990.—
Orden de Retención de Fondos N.° 3—Ej. 944:	
Anexo A, inciso 1.°, partida 220—PTP|944 . . .	8.866.07
Total	25.579.07

Art. 3.° — En caso de efectuarse el pago del parcial N.° 1, antes del 22 de Noviembre y del parcial N.° 2, antes del 14 de Noviembre de 1945, deberá deducirse del importe total de sus facturas el 5 o|o de acuerdo al Decreto número 13.825 de fecha 15 de Noviembre de 1943. Dicho descuento se comunicará al Ministerio de Obras Públicas a los fines pertinentes.

Art. 4.° — Anotado en la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos, pase al Ministerio de Hacienda a sus efectos.

FARRELL. — Juan Pistarini.

Orden de pago N.° 495 a favor del Banco de la Nación Argentina

Buenos Aires, 12 de Noviembre de 1945.

28.466|45. — Visto este expediente:

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Entréguese al Banco de la Nación Argentina, la cantidad de ochenta y cuatro mil setecientos catorce pesos con quince centavos moneda nacional ($ 84.714,15 m|n.), correspondiente al pago de la sexta cuota semestral del edificio adquirido para la División Talleres del Consejo Nacional de Educación (Dirección de Arquitectura Escolar), sito en la calle Vélez Sársfield N.° 1901, de esta Capital.

Art. 2.° — Impútese la referida cantidad total a la cuenta M.O.P. Dto. 1383|945. — Trabajos de construcción y conservación para el Consejo Nacional de Educación Dto. 13.228 del 16|6|945.

Art. 3.° — Anitadoetai shrdloshrdlu

Art. 3.° — Anotado en la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos pase al Ministerio de Hacienda a sus efectos.

FARRELL. — Juan Pistarini.

REGLAMENTASE EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DEL AGUA

Decreto N.° 29.878|45 Buenos Aires, 24 de Noviembre de 1945

3.268. — En cumplimiento de lo establecido en el Art. 36 del Decreto en Acuerdo General de Ministros N° 33.425·1944, de creación de la Administración Nacional del Agua;

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1°. — La Administración Nacional del Agua estará dirigida por un Consejo de Administración integrado de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° del Decreto N° 33.425-1944.

Del Consejo de Administración

Artículo 2.° — Sin perjuicio de las funciones que le confieran otras disposiciones legales, son atribuciones y deberes del Consejo de Administración:

1.° Cumplir y hacer cumplir las leyes y decretos que le conciernen.

2.° Proponer los reglamentos que deba dictar el Poder Ejecutivo en cumplimiento de las leyes y dictar los internos que fueren necesarios.

3.° Practicar el inventario general del agua del dominio público y privado, y el catastro de los aprovechamientos, concesiones y reservas existentes.

4.° Entender en lo concerniente al gobierno y policía del agua del dominio público y privado.

5.° Entender en lo concerniente a la administración del agua del dominio público.

6.° Ejecutar el Plan Nacional de Hidráulica.

7. Entender en lo referente al aprovechamiento y sistematización de las aguas.

8.° Conceder autorizaciones, permisos y concesiones para el aprovechamiento del agua del dominio público y resolver su caducidad, rescate o rescisión, así como la revocación y rehabilitación de los mismos.

9.° Disponer las medidas necesarias para el saneamiento de las fuentes y cursos de agua y las destinadas a impedir su contaminación.

10.° Disponer lo necesario para la explotación, alumbramiento y utilización de las aguas subterráneas.

11.° Proponer al Poder Ejecutivo Nacional los convenios que sea necesario celebrar con las provincias.

12.° Proponer al Poder Ejecutivo Nacional los convenios que sea necesario celebrar con las autoridades locales o municipales que correspondan, según las leyes provinciales respectivas.

13.° Administrar los bienes e instalaciones pertenecientes a la Administración.

14.° Someter anualmente al Poder Ejecutivo Nacional el presupuesto de gastos y cálculo de recursos de la Administración Nacional del Agua.

15.° Aprobar el plan de trabajos y la memoria anual que deben ser presentados por el Administrador General.

16.° Autorizar el estudio de planes y proyectos tendientes al cumplimiento de los fines de la Administración.

17.° Aprobar o desechar los proyectos de obras y sus presupuestos.

18.° Disponer la realización de obras y adoptar las medidas necesarias para la ejecución y funcionamiento de las mismas. Celebrar contratos para la adquisición de materiales o ejecución de obras con licitación pública; y sin ella dentro de las autorizaciones conferidas por las leyes.

Aprobar los pliegos de condiciones y especificaciones que deben servir de base a las licitaciones y resolver las adjudicaciones de las mismas.

19.° Establecer el régimen de compras y de contratación de obras, dictando las reglamentaciones correspondientes.

20.° Intervenir en la fiscalización de materiales destinados a las obras a construir.

21.° Entender en todas las cuestiones que se deriven de la adjudicación y forma de cumplimiento de los suministros, obras y trabajos.

22.° Celebrar convenios de adquisición y enajenación de bienes inmuebles y de derechos sobre los mismos, con la aprobación del Poder Ejecutivo o en virtud de autorizaciones por él acordadas con anterioridad.

Celebrar convenios de adquisición y enajenación de bienes muebles y de derechos sobre los mismos, cuyo precio exceda la suma de $ 5.000 m|n. cumpliendo los requisitos que establecen las leyes.

23.° Disponer las expropiaciones y servidumbres que sean necesarias.

24.° Disponer, cuando resulte conveniente la construcción de fábricas e instalaciones para la producción y venta de energía hidroeléctrica.

25.° Disponer, en los casos que sea necesario, la construcción y conservación de los caminos hasta su empalme con las redes troncales, necesarios para la ejecución y la utilización eficiente de las obras y servicios considerados en este decreto.

26.° Proponer al Poder Ejecutivo las tarifas, canon de riego y precios o derechos a cobrarse por las cosas que suministre o servicios que preste la Administración.

27.° Resolver los pedidos de reconsideración de resoluciones sobre valuación de inmuebles y locales y sobre la aplicación del canon de riego.

28.° Resolver la aplicación de multas, su exoneración o reducción, así como la aplicación del aumento progresivo del canon de riego establecido por el Art. 20 de la Ley N° 6.546.

29.° Acordar plazos a los efectos del pago de los servicios y conceder prórrogas de los previstos en los reglamentos en vigor.

30.° Resolver el pase a gestión judicial para el cobro por vía de apremio del importe de las boletas por servicios sanitarios, luego de recargados con el 15 o|o o 25 o|o.

31.° Resolver la iniciación de acciones judiciales, transigir o celebrar arreglos judiciales o extrajudiciales.

32.° Llevar la contabilidad patrimonial de la Administración.

33.° Fiscalizar las operaciones y la contabilidad de la Administración y controlar los arqueos de la Tesorería y los Almacenes, cuando así lo estimase necesario.

34.° Resolver, a propuesta del Administrador General, el nombramiento, remoción, suspensión o destitución del personal, cuyo sueldo mensual sea mayor de pesos 500 m|n. así como el de los Agentes Judiciales y Apoderados.

35.° Resolver sobre la aceptación de fianzas del personal o de terceros.

36.° Resolver los pedidos de licencia y justificaciones no contemplados en las reglamentaciones vigentes.

37.° Autorizar o imponer en cada caso, la formación de consorcios de regantes.

38.° Disponer el estudio y la sistematización de los métodos y procesos de irrigación, para la orientación de los agricultores en el aprovechamiento de las áreas irrigadas.

39.° Contribuir al fomento de la piscicultura en las aguas que administre.

40.° Conocer en los recursos de apelación y reconsideración que se le sometan.

41.° Intervenir en todo otro asunto no previsto en las reglamentaciones dictadas o que se dicten en el futuro y que sometan a su consideración el Administrador General o lo proponga un miembro del Consejo.

Art. 3.° — El Consejo se reunirá por lo menos una vez por semana en sesión ordinaria, sin perjuicio de reunirse en sesión extraordinaria en todas las oportunidades en que sea convocado por el Administrador General o quien lo reemplace, a iniciativa propia o a pedido de un Consejero.

Forman "quórum" tres de sus miembros. Las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el que presida tendrá doble voto y, en caso de disconformidad con lo resuelto por la mayoría del Consejo, el Administrador General podrá recurrir ante el Ministerio de Obras Públicas.

Los miembros del Consejo pueden hacer constar en el acta, fundado o no, su voto en pro o en contra.

En caso de ausencia del Administrador General y del Director Técnico General, presidirá las sesiones el Consejero que designen los miembros presentes.

Art. 4.° — Las reconsideraciones solo podrán tratarse en sesiones con quórum igual o mayor a aquel de la sesión aprobatoria.

Art. 5.° — El Consejo tendrá un Secretario con las funciones que le asigna el presente decreto y el Reglamento Interno.

Art. 6.° — A la apertura de cada sesión, el Secretario dará lectura al acta de la sesión anterior, que se considerará aprobada si no es observada por algún miembro del Consejo.

El acta será firmada por el Administrador General y el Secretario.

Del Administrador General

Art. 7.° — El Administrador General es el Jefe de la Administración Nacional del Agua. Sin perjuicio de las funciones que le señalen otras disposicioens legales, son atribuciones y deberes del mismo:

1.° Cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos del Poder Ejecutivo Nacional y resoluciones ministeriales y ejecutar las del Consejo de Administración.

2.° Ejercer la representación administrativa y legal de la Administración por si o mediante mandato.

3.° Tener a su cargo la dirección de todos los servicios de la Administración con las facultades disciplinarias sobre el personal que autorizan los reglamentos.

4.° Presidir las sesiones del Consejo, llevar a su conocimiento todas las disposiciones o asuntos que pueden interesarle, proponer los acuerdos y resoluciones que estime convenientes y mantener el orden y regularidad de las discusiones.

5.° Autorizar con su firma las actas de sesiones del Consejo, el movimiento de fondos, las órdenes de pago, comunicaciones oficiales, resoluciones, escrituras y todo otro documento que requiera su intervención.

6.° Proponer al Consejo los reglamentos internos.

7.° En caso de urgencia resolver directamete las compras cuyo valor no exceda de $ 5.000 m|n. dando cuenta de ello al Consejo y ejecutar las ventas y adquisiciones que por mayor cantidad haya autorizado aquél.

8.° Adoptar las medidas cuya urgencia no admita dilación, dando cuenta al Consejo en la primera sesión.

9.° Disponer el otorgamiento de las órdenes de pasajes y de transporte que se requieran para el funcionamiento de los servicios o construcciones a cargo de la Administración.

10.° Formular en su debida oportunidad, y presentar a la consideración del Consejo el plan de trabajos, el presupuesto general, cálculo de recursos y la memoria anual de la Administración.

11.° Resolver en primera instancia los reclamos que sobre valuaciones de inmuebles y locales formulen los contribuyentes y a los que dé lugar la aplicación del canon de riego;

12.° Proponer al Consejo el nombramiento, remoción, suspensión o destitución del personal cuyo sueldo mensual sea mayor de $ 500 m|n. y de los Agentes Judiciales y Apoderados.

13.° Nombrar, remover, suspender o destituir, de acuerdo con los reglamentos aprobados por el Consejo al personal cuyo sueldo mensual sea hasta de $ 500 m|n. comunicándolo al Consejo.

14.° Asistir diariamente, salvo impedimento, a las oficinas de la Administración.

15.° Conceder las licencias y justificaciones previstas en los reglamentos respectivos.

16.° Dar cuenta periódicamente al Consejo de la marcha de la Administración, mediante informes, cuadros estadísticos, balances, diagramas y todo otro medio que considere conveniente.

17.° Ordenar las investigaciones y sumarios administrativos que fuese necesario, adoptando en cada caso las resoluciones correspondientes.

18.° Requerir el auxilio de la fuerza pública en caso necesario.

19.° Adoptar las disposiciones necesarias al buen servicio.

Del Director Técnico General

Art. 8.° — En caso de impedimento o licencia del Administrador General, asumirá sus funciones el Director Técnico General.

De los miembros del Consejo

Art 9.° — Corresponde a los miembros del Consejo de Administración asistir a las reuniones del mismo, con voz y voto.

De las Convenciones

Art. 10. — Déjase establecido que la prohibición contenida en el artículo 9° del Decreto N° 33.425-1944 no concierne a las obras de irrigación y desagüe en las zonas rurales y sólo se refiere a concesiones y prestaciones de servicios de provisión de agua potable y desagüe cloacal en las zonas urbanas a acordarse después del acogimiento de las ciudades y pueblos al régimen que el mismo crea, pero que en las localidades donde ya exista una concesión particular podrá convenirse la subsistencia de la misma contemporáneamente con la prestación que la Nación toma a su cargo, siempre que el radio de acción se delimite en forma de que no se produzcan superposiciones.

Régimen financiero

Art. 11.° — Los recursos efectivos que posea la Administración Nacional del Agua como consecuencia de la diferencia entre los recursos disponibles a que se refiere el artículo 13 del Decreto N° 33.425-44 y los gastos de la explotación de sus servicios, serán invertidos en la construcción de nuevas obras o la renovación, ampliación y mejoramiento de las existentes, a cuyo efecto se incluirán previamente las respectivas partidas, como capítulo aparte de las financiadas por el artículo 10 del Decreto N° 33.425-44 en el plan anual de obras.

Art. 12. — Transitoriamente, y mientras la Tesorería General de la Nación, no le haga entrega de las sumas fijadas por el plan de trabajos públicos para la construcción de obras, la Administración Nacional del Agua podrá utilizar como anticipo sus recursos propios a esos fines.

Disposiciones relativas a provisión de agua, cloacas y desagües pluviales

Art. 13. — Además de las disposiciones establecidas en el Decreto N° 33.425-1944, en la construcción y explotación de las obras de provisión de agua potable y desagües cloacales y pluviales, regirán las contenidas en los artículos siguientes.

Art. 14. — A requerimiento de la Administración Nacional del Agua, las empresas de servicios públicos, entidades o particulares que hagan uso u ocupen el suelo o subsuelo, removerán sus instalaciones cuando sea necesario para la construcción o explotación de las obras previstas en el presente decreto. Los gastos que esos trabajos demanden serán abonados por la Administración Nacional del Agua salvo que los concesionarios se hallen obligados a soportarlos, porque así lo establezcan sus respectivos contratos de concesión. La remoción de las instalaciones de la Administración Nacional del Agua será costeada por quienes la soliciten.

Art. 15. — La dotación de los servicios de agua y desagüe cloacal será obligatoria para todo inmueble habitable comprendido dentro del área donde se hayan instalado las cañerías de distribución de agua y las colectoras de cloacas. También deberá dotarse de esos servicios a los inmuebles que sin ser habitables por personas se utilicen como depósito de animales y a los depósitos de cosas cuando razones de higiene lo requiera en los casos en que lo determine la Administración.

Art. 16. — Desde la fecha en que se inicie la construcción de las obras queda prohibida la perforación de pozos, a cualquier profundidad, sin permiso previo de la Administración Nacional del Agua, dentro del radio servido o a una distancia inferior a 500 metros de cualquier fuente de provisión.

Art. 17. — Los pozos existentes dentro del radio servido cuyas aguas se utilicen para la bebida, deberán ser cegados bajo la inspección de la Administración Nacional del Agua, una vez habilitada la provisión de agua y vencidos los plazos acordados para la instalación de los servicios domiciliarios. La Administración Nacional del Agua podrá autorizar la conservación de aquellos pozos cuya agua se utilice para riego o para industrias ajenas a la alimentación de las personas, cuando no constituyan un peligro para las demás napas subterráneas.

Los pozos existentes dentro del radio de 500 metros de las fuentes de provisión de agua deberán ser cegados si existiera peligro de contaminación.

Art. 18. — Las obras domiciliarias se dividen en dos secciones:

a) La parte exterior, o conexión, comprendida entre el caño de distribución de agua o colectora y el muro del edificio o la línea de edificación o el punto más próximo a ésta que se considere conveniente para el enlace con las cañerías internas;

b) La parte interior, que comienza en el punto de enlace y comprende las obras que deben ejecutarse dentro de las propiedades.

Las del inciso a) serán construídas por la Administración Nacional del Agua y la del inciso b) por los propietarios.

Art. 19. — Las conexiones para el servicio de agua serán costeadas por los propietarios y las del servicio de cloacas por la Administración Nacional del Agua, salvo los casos de excepción que, con respecto a estas últimas, contemple la reglamentación que haya dictado o dicte la Administración Nacional del Agua con aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 20. — Los propietarios o poseedores estarán obligados:

a) A instalar el servicio de agua y desagüe cloacal dentro de los plazos que señale la Administración Nacional del Agua, plazos que se harán conocer por publicaciones en los diarios o por avisos que les dirigirá la Oficina respectiva;

b) A mantener en buen estado las instalaciones;

c) A reconstruir los trabajos mal ejecutados o en contravención con las reglamentaciones e instrucciones que se les hubiere impartido y a reparar las instalaciones que se hubieren deteriorado.

Estas obras se ejecutarán con intervención de la Administración Nacional del Agua y sólo se podrá emplear en las mismas materiales y sistemas aprobados previamente por dicha dependencia.

Art. 21. — En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 17 y 20 la Administración Nacional del Agua podrá proceder de oficio a la obturación de los pozos y a construir o reparar las obras internas, así como a reconstruirlas en caso de mala ejecución, por cuenta de los propietarios o poseedores y con el auxilio de la fuerza pública, el que será prestado por la autoridad policial a pedido del Administrador General o Jefe del distrito local.

Art. 22. — La Administración Nacional del Agua podrá autorizar a los propietarios, como excepción, el mantenimiento de servicios en común, pudiendo en cualquier momento revocar la autorización y exigir la separación de los mismos, bajo apercibimiento de efectuar la obra de oficio, con el auxilio de la fuerza pública y por cuenta de aquéllos.

Art. 23. — La Administración Nacional del Agua ejercerá la vigilancia del vertimiento de líquidos residuales transportados por vehículos, en las localidades donde preste servicios, con sujeción a los reglamentos que dicte.

Art. 24. — Todo inmueble edificado o baldío ubicado en las zonas dotadas de servicios sanitarios, estará obligado a abonar las cuotas que correspondan con arreglo a las tarifas.

Las tarifas serán iguales en toda la República y quedarán sujetas a las rebajas, aumentos y modificaciones que apruebe el Poder Ejecutivo Nacional.

En la Capital Federal continuará la aplicación de las tarifas vigentes hasta que comience a aplicarse el impuesto establecido en el Decreto N° 33.425-1944, de creación de la Dirección Inmobiliaria Nacional.

Art. 25. — Todos los inmuebles edificados de propiedad de la Nación, de las Provincias o de las Municipalidades, cualquiera sea su destino, abonarán los servicios sanitarios de acuerdo con las tarifas. Los servicios de agua y de cloacas no se cobrarán cuando dichos inmuebles carezcan de las instalaciones domiciliarias respectivas.

Las Municipalidades deberán abonar la totalidad del agua corriente que utilizan para riego y limpieza de calles, plazas y paseos públicos, a razón de $ 0,05 m|n. por metro cúbico.

Art. 26. — Los terrenos baldíos de propiedad de la Nación, de las Provincias o de las Municipalidades estarán eximidos del pago de las cuotas de desagüe pluvial [illegible] estarán exentos del pago del servicio de agua y del de desagüe cloacal, cuando carezcan de las conexiones respectivas.

Art. 27. — Cuando en edificios existentes, a la fecha de habilitación de las cañerías de agua o de cloacas, se utilicen los servicios antes del vencimiento de los plazos acordados para la ejecución de las instalaciones domiciliarias, se abonarán las cuotas correspondientes desde el día en que quede establecido el enlace de la conexión del servicio respectivo con las cañerías distribuidoras de agua o colectoras de cloacas.

Por los edificios nuevos con instalaciones domiciliarias de agua o cloacas los servicios se abonarán desde el día en que la Administración Nacional del Agua dé por terminada la construcción o la considere en condiciones de habitabilidad.

Art. 28. — Todo inmueble habitable o baldío a cuyo frente estén instaladas las cañerías distribuidoras de agua o colectoras de cloacas y que carezca de las instalaciones domiciliarias, abonarán las cuotas respectivas desde las fechas en que venzan los plazos acordados para la ejecución de las mismas a que se refiere el Art. 20, inciso a), sin que este pago exima de la obligación de construirlas en el caso de un inmueble edificado.

Art. 29. — Todo inmueble edificado o baldío abonará la cuota por el servicio de desagüe pluvial desde la fecha de habilitación de los conductos correspondientes a la zona en que se encuentre ubicado el inmueble.

Art. 30. — En todos los casos en que corresponda el pago de los servicios sanitarios por un inmueble habitable, ellos se cobrarán aun cuando la propiedad esté desocupada.

Art. 31. — Tanto la provisión de agua a la población como el desagüe de las aguas servidas, están previstos para los usos ordinarios dentro de los inmuebles, no comprendiéndose en tal carácter el uso del agua para riego o para las industrias que no elaboren artículos alimenticios ni el desagüe de establecimientos industriales, así que para obtener estos servicios deberán solicitarse permisos especiales en cada caso, los que podrán ser acordados por la Administración Nacional del Agua de conformidad con la reglamentación que dicte con aprobación del Poder Ejecutivo de la Nación.

Art. 32. — En las localidades en las cuales por su escasa población o por falta de capacidad contributiva, o por otras razones económicas resulte inconveniente la instalación del servicio domiciliario de provisión de agua potable, la Administración Nacional del Agua podrá establecer un servicio provisional a base de surtidores públicos, ubicados en el número y forma suficientes para la provisión gratuita de agua a los habitantes de las mismas.

Art. 33. — La Administración Nacional del Agua podrá construir obras domiciliarias de provisión de agua y desagüe cloacal a pedido y por cuenta de los propietarios, quienes las abonarán en 60 cuotas mensuales e iguales, incluyendo intereses del 5 o|o anual capitalizado semestralmente.

Art. 34. — Por los fondos suministrados o que se suministren en adelante a la Administración Nacional del Agua para la construcción de obras domiciliarias a plazos, no se computará la cuota de reintegro. Dichos fondos serán devueltos a la Tesorería Nacional del Agua a medida que resulten innecesarios. En concepto de intereses la Administración Nacional del Agua liquidará al Gobierno Nacional las mismas sumas que perciba de los propietarios deudores.

Art. 35. — Al efectuarse la entrega de las obras de provisión de agua potable, o de desagüe cloacales o pluviales, a los Gobiernos Provinciales o Municipales, en la oportunidad y condiciones previstas en el artículo 26 del Decreto N.° 33.425-1944, esas autoridades tomarán a su cargo las obligaciones que haya asumido la Administración Nacional del Agua con respecto a los que hayan costeado las cañerías prolongadas por cuenta de terceros, en un todo de acuerdo con el "Reglamento para la prolongación de cañerías por cuenta de terceros".

Art. 36. — La adquisición, que la Administración Nacional del Agua puede hacer, en virtud del artículo 31 del Decreto N.° 33.425-1944, de las instalacio-

nes de servicios de provisión de agua o desagües que se efectúen por empresas privadas en virtud de concesiones otorgadas por provincias o municipalidades, se efectuará mediante el pago del valor que fije aquélla.

Tal valor tendrá en cuenta, exclusivamente, la capacidad de utilización de las instalaciones existentes, para la prestación del servicio con relación al aprovechamiento que la Administración pueda hacer de las mismas, o de parte de las mismas.

Si dicho valor fuera menor del que resultase por rescate o por convención, la diferencia hasta alcanzarlo, quedará a cargo de la provincia o municipalidad correspondiente, sin cuyo requisito no podrá realizarse la adquisición.

Disposiciones relativas a riego y desagüe rural

Art. 37. — En la construcción y explotación de las obras de irrigación y desagüe rural, además de las disposiciones contenidas en el Decreto N.° 33.425-1944, regirán las establecidas en los siguientes artículos.

Art. 38. — La Administración Nacional del Agua estará facultada para otorgar concesiones y permisos a los propietarios y demás particulares, que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 214 y siguientes del Código Rural, y 2.642 del Código Civil, deseen aprovechar en cualquier uso el agua del dominio público de los cauces naturales.

Cuando se trate de cauces o cursos de agua comprendidos en las zonas de los parques y reservas nacionales dispuestas por la Ley N° 12.103, antes de otorgar la concesión, dará la intervención que le compete a la Dirección de Parques Nacionales de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 12 de dicha ley. En caso de oposición, se someterán las actuaciones a la decisión del Poder Ejecutivo.

Estas disposiciones serán también aplicables cuando las reparticiones y dependencias directas o autárquicas de la Nación aprovechen o utilicen en cualquier forma el agua del dominio público.

Art. 39. — La Administración Nacional del Agua, tendrá jurisdicción y competencia para intervenir y proveer en todo lo relacionado con las obras de cualquier naturaleza que se ejecuten dentro de los cauces y riberas de los cursos de agua del dominio público afectados por este decreto, así como también en los canales, banquinas y accesorios que se construyan o utilicen o que en cualquier modo o manera los afecten; y en general sobre los usos, actos y hechos que puedan tener relación con el buen régimen del agua del dominio público, con la defensa y conservación de las riberas, con los aprovechamientos para fuerza motriz, así como sobre las condiciones de los tajamares o atajadizos, diques, presas u otras obras construídas dentro de los cauces y riberas.

Cuando dichas obras, usos o hechos sean declarados por la Administración Nacional del Agua perjudiciales para el régimen del agua del dominio público, podrá modificarlos, hacerlos cesar o destruirlos por sus propios medios por cuenta de los particulares interesados. Todas las cuestiones al respecto serán resueltas por dicha Administración.

Le compete igualmente a dicha autoridad administrativa, con exclusión de toda intervención judicial, reconocer y declarar si los trabajos responden al fin para que deben servir y a las buenas reglas del arte y de la ciencia.

Las policías y gendarmerías nacionales y provinciales le prestarán el concurso de la fuerza pública a requerimiento del Administrador o de los funcionarios que él autorice en cada región, para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Art. 40. — La Administración Nacional del Agua enviará un representante técnico a las localidades para asesorar a los propietarios acerca de los proyectos preparados, tales como el plan de las obras, la forma de distribución de los riegos, las cantidades de aguas calculadas por diferentes estaciones y todos aquellos otros datos que puedan interesarles. La Administración Nacional del Agua enviará un Ingeniero Agrónomo para que indique los cultivos más adaptables y más remunerativos en cada localidad, presentando los cálculos de los rendimientos y las perspectivas de las explotaciones agrícolas intensivas.

Art. 41. — Los proyectos comprenderán en general las obras de captación o de derivación de las aguas, canal alimentador, red de distribución para llegar a cada sección de riego y la red de desagües; además, las obras de defensa y saneamiento rural que sean necesarias.

En cada proyecto se fijarán las extensiones de las secciones de riego, cuyas áreas podrán variar en cada sistema conforme a las circunstancias técnicas locales. La propiedad cuya extensión exceda las fijadas anteriormente se considerará como una sección de riego.

La extensión de las secciones de riego podrá ser excedida hasta un 40 o|o de la superficie regable computada para las mismas, con el propósito de facilitar la rotación y elección de terrenos bajo cultivo. En cada una de las propiedades de las secciones se establecerá expresamente la alícuota de la extensión reservada para rotación, la cual será mantenida sin modificaciones en las posteriores subdivisiones de las mismas. Las obras generales para proveer el servicio de riego y desagües sólo se construirán hasta los límites de la sección de riego.

En los casos en que la sección de riego se encontrase subdividida entre varios propietarios o poseedores, éstos se constituirán en consorcio para el ejercicio de sus derechos, sobre las siguientes bases esenciales:

a) Las decisiones adoptadas por la mitad más uno de los usuarios serán obligatorias para todos los que constituyen el consorcio;
b) Las cuentas de gastos aprobadas por el consorcio y visadas por la Administración Nacional del Agua, tendrán fuerza ejecutiva y su pago podrá ser demandado por vía de apremio en las mismas condiciones establecidas para la cobranza del canon. La Administración Nacional del Agua reglamentará la constitución y administración de los consorcios. Dentro de las extensiones que el proyecto fije a las secciones de riego o de la propiedad que las exceda, las obras estarán a cargo exclusivo del consorcio de propietarios o del respectivo propietario, considerándose comuneras en el primer caso. El traslado de dominio o la subdivisión de la propiedad obliga a los nuevos propietarios a formar parte de los consorcios.

Art. 42. — Los proyectos no incluirán obras de distribución dentro de las propiedades particulares.

Art. 43. — Hasta tanto se dicte la ley sobre clasificación de obras hidráulicas y sus respectivos regímenes de financiación y explotación, se mantienen las tarifas vigentes aprobadas por el Poder Ejecutivo con carácter provisorio para las obras y servicios de la ex-Dirección General de Irrigación.

Art. 44. — Los inmuebles propiedad de la Nación, Provincias y Municipalidades pagarán el canon de riego.

Art. 45. — Las cantidades de agua que se acordarán a los distintos propietarios variarán según el agua disponible y los cultivos a que se dediquen sus terrenos, sin perjuicio del orden de prelación que para los distintos aprovechamientos del agua se haya establecido con motivo de cada obra.

Art. 46. — Los regantes están obligados a obtener de la Administración Nacional del Agua la aprobación de la distribución que proyecten en sus fincas y de las provisiones que propongan para desagotar los excedentes, evitando la formación de ciénagas; y una vez obtenida dicha aprobación no podrán introducir variantes sin el consentimiento de la Administración.

En caso de no cumplirse las disposiciones del presente artículo, la Administración podrá cortar el agua, en todo o en parte al regante remiso hasta que se ponga en las condiciones exigidas.

Esos proyectos considerarán la formación de grupos de propiedades de la extensión aproximada que se haya determinado para la construcción de las obras generales conforme a lo dispuesto en el presente decreto, a efectos de constituir Secciones de riesgo sometidas a turno.

Art. 47. — El propietario de una superficie conjunta regable o regada, mayor que la extensión aproximada que se determine para el grupo de propiedades hasta el cual deben llegar las obras generales de riego y desagüe, que haya construído las obras internas cumpliendo las exigencias de buena construcción, funcionamiento eficiente, facilidad de inspección y vigilancia, conservación económica y con las obras de vialidad necesarias previa aprobación de la Administración Nacional del Agua, podrá recabar la anexión de éstas a la del Estado, en la parte que resulten comuneras hasta la extensión del grupo de propiedades referido, siempre que compruebe a satisfacción de la mencionada Administración haber enajenado con título definitivo, el 80 o|o de la propiedad en fracciones no mayores cada una de 30 hectáreas.

Art. 48. — En caso de haber mayor extensión de terrenos que los susceptibles de ser regados con el agua disponible para cada distrito, y siempre que de ello no resultare perjuicio considerable, la Administración Nacional del Agua queda autorizada a admitir el empadronamiento voluntario, dentro del concepto de reducir siempre a un mínimum indispensable la coacción ejercida sobre los propietarios.

Art. 49. — La Administración Nacional del Agua podrá construir obras de irrigación o desagüe con carácter de fomento en todo el territorio de la República cuando resulte conveniente por razones de orden económico o social. En esos casos el Poder Ejecutivo a propuesta de la Administración Nacional del Agua fijará un canon a partir del momento en que las tierras beneficiadas alcancen un grado de prosperidad tal que lo justifique. Hasta entonces el Consejo resolverá si la obra se entrega o no para su administración a los usuarios.

Art. 50. — Las funciones del Inspector General de Agricultura establecidas en el Código Rural para los territorios nacionales, estarán a cargo de la Administración Nacional del Agua.

Art. 51. — La Administración Nacional del Agua someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo los reglamentos generales para la distribución del agua, en concordancia con las prescripciones del Código Civil, del Decreto N.° 33.425-44 y del presente; y mientras esos reglamentos no hayan sido aprobados, continuarán en vigencia los que rigen en la actualidad.

Disposiciones generales

Art. 52. — Desde la fecha de promulgación del presente decreto sólo se podrá aprovechar el agua del dominio público con permiso o por concesión de la Administración Nacional del Agua.

Los que tengan concesiones y permisos acordados con anterioridad a esa fecha, así como aquellos que posean títulos legítimos continuarán usándola en la medida en que ha sido utilizada hasta tanto se establezca de acuerdo con el artículo 59, el régimen legal de aprovechamiento de las aguas y de la energía hidroeléctrica.

Art. 53. — La Administración Nacional del Agua podrá establecer por convenios las servidumbres necesarias para sí o para los particulares autorizados.

En caso de no llegar a un acuerdo con los particulares interesados, las podrá poner en ejercicio por su sola autoridad, quedando sometida a apreciación judicial posterior, el monto de las indemnizaciones, en los casos en que así pueda corresponder.

En cuanto a los actos u obras que importen solamente restricciones o limitaciones al dominio de los particulares admitidas por el Código Civil, las podrá también disponer o realizar por su sola autoridad.

Art. 54. — Los inspectores, ingenieros y otros empleados autorizados para dirigir o vigilar las obras, trabajos o inspeccionar las instalaciones, tendrán libre acceso a los inmuebles con las limitaciones siguientes:

a) No podrán penetrar en un inmueble sino para el desempeño de sus funciones, acreditando previamente el carácter que invisten al dueño, poseedor, administrador o inquilino principal o a quien lo represente, con una credencial que les otorgará la Administración;
b) No podrán hacer las visitas domiciliarias sino en las horas comprendidas entre le salida y la puesta del sol salvo en caso de urgencia extraordinaria y con autorización especial de la Administración Nacional del Agua.

Cuando se opusiera resistencia pedirán el auxilio de la fuerza pública, que será acordado por las autoridades policiales a pedido del Administrador General o del Jefe de Distrito local.

Art. 55. — Las Provincias y Municipalidades entregarán a la Administración Nacional del Agua, libre de todo cargo y gravamen, los terrenos y fuentes de provisión de agua que les pertenezcan y sean necesarios y constituirán las servidumbres que se requieran para la constucción y xplotación de las obras.

En los casos de que los terrenos y fuentes o los predios que deben ser sometidos a servidunbre, no sean de propiedad de los gobiernos provinciales, o municipales, la Administración Nacional del Agua podrá proceder a su expropiación en las condiciones establecidas en el artículo 29 del decreto N.° 33.425 - 44.

Art. 56. — Si se hubiese transferido un inmueble en contravención con lo dispuesto en el artículo 21 del decreto número 33.425 - 44, el adquirente será responsable del pago de la deuda anterior a la fecha de adquisición.

Art. 57. — La Administración Nacional del Agua estudiará y formulará un plan nacional de hidráulica y tomará las disposiciones necesarias para su cumplimiento en todo el territorio de la República.

Podrá modificarlo cuando lo juzgue necesario dentro de las materias enumeradas en el artículo siguiente.

Art. 58. — Podrán formar parte del Plan Nacional de Hidráulica:

a) La provisión de agua potable; irrigación, defensa, desagüe y saneamiento de las aguas; diques y embalses; producción y distribución de energía hidráulica; regulación y aprovechamiento de las aguas superficiales y subterráneas y la coordinación de estas cuestiones con las referentes a la defensa nacional a la colonización; mercados, producción y régimen agrario;
b) Las demás materias que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 59. — La Administración Nacional del Agua propondrá al Poder Ejecutivo proyectos de leyes sobre las siguientes materias: concesiones y permisos; saneamientos; policía; multas; aprovechamiento de las aguas; aprovechamiento de las fuentes de energía hidroelétrica; jurisdicción y competencia; y régimen de clasificación y financiación de las obras hidráulicas. Este último deberá ser presentado dentro del término de 90 días.

Art. 60. — Mientras no se constituyan los poderes ejecutivos y legislativos de las provincias y las autoridades municipales regulares, facúltase a los Interventores Federales y Comisionados Municipales para declarar acogidas a las provincias y municipios al régimen a que se refiere el decreto N.° 33.425 - 44.

Facúltase igualmente a los gobernadores de los territorios nacionales para autorizar a los comisionados municipales de sus respectivas jurisdicciones a que declaren por decreto el acogimiento de los municipios al nuevo régimen, mientras subsista la falta de constitución de las autoridades comunales regulares.

Art. 61. — Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente y en particular los siguientes decretos reglamentarios de la ley sobre obras de irrigación de abril 2 de 1916 y sus complementarios de fechas 27 de mayo de 1927, agosto 29 de 1932, noviembre 25 de 1936 y agosto 5 de 1942; reglamento de las Obras Sanitarias de la Nación de fecha abril 23 de 1925 y los referentes a Inspectores de Agricultura de fechas Setiembre 25 de 1915, Diciembre 18 de 1915 y febrero 9 de 1924.

Art. 62.° — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Obras Públicas, del Interior y de Hacienda

Art. 63. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y pase a la Administración Nacional del Agua a sus efectos.

FARRELL. — Juan Pistarini. — Amaro Avalos. — Felipe Urdapilleta.

Insistencia sin penalidad alguna para que la "Empresa Juan Breggia" efectúe terminación de obra Hotel de Turismo de Andalgalá, Provinc. Catamarca.

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1945.

29938|45 — 3270. — Expte. 47344|1943. — Visto que la empresa Juan Breggia, contratista de las obras de construcción del Hotel de Turismo de Andalgalá, Provincia de Catamarca, según contrato aprobado por el Decreto número 141.077, dictado en el expediente número 42.721-1942 (Copia a fs. 29), solicita se justifique la demora en que ha incurrido para la terminación de dicha obra;

Que conforme se desprende de las informaciones producidas las causas determinantes de la demora no son imputables a la empresa contratista desde que ellas son consecuencia:

a) De los inconvenientes surgidos para adquirir materiales, como el hierro redondo, sujetos al régimen de la Planilla "C" e indispensables para la ejecución de las estructuras de hormigón armado de la cimentación;
b) De la escasez en la provisión de vagones y, consecuentemente, de materiales (cal, asfalto, etc.) que exigen al ferrocarril como medio de transporte; y
d) De las dificultades que debieron allanarse para obtener resultados favorable de las licitaciones privadas realizadas conforme al régimen de la planilla "D" de las Disposiciones de Emergencia para la contratación de obras públicas;

Que por las circunstancias apuntadas corresponde justificar la demora de 471 días, producidos en la construcción de la obra de que se trata, con la expresa constancia de que ello no da derecho a la empresa constructora a reclamar el reconocimiento de mayores gastos o indemnizaciones;

Por tanto de acuerdo con lo informado por la División de Asuntos Legales (fs. 28) y la Contaduría General de la Nación (fs. 30), lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro de la Nación (fs. 30 vta.) y lo propuesto, asimismo, por el señor Ministro de Obras Públicas,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Justifícase, sin penalidad alguna, los cuatrocientos setenta y un días (471) de demora en que ha incurrido la empresa Juan Breggia, para la terminación de la obra de que se trata, fijándose como fecha definitiva de terminación de los trabajos del 5 de Abril próximo pasado dejándose establecido que a la misma no le asiste derecho alguno para reclamar el reconocimiento de mayores gastos o indemnizaciones.

Art. 2.° — Publíquese, comuníquese y previo cocócimiento de la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos, vuelva a la de Arquitectura a sus efectos.

FARRELL. — J. Pistarini.

Apruébase Licitación Privada número 78|945 por $ 2.500,56

Buenos Aires, 27 de Noviembre de 1945.

29952|45. — 3274. — Expte. N.° 8023|1945. — Vistas estas actuaciones por las que la Dirección General de Construcción de Elevadores de Granos, eleva para su aprobación el resultado de la licitación privada número 78|945, que ha realizado y adjudicado en virtud de la autorización conferida por resolución de fecha 19 de Septiembre ppdo., (fs. 85), para la provisión de material de papelería para la ejecución de impresos;

Teniendo en cuenta:

Que dicho acto, realizado el día 13 de Octubre ppdo., se ha ceñido a las disposiciones en vigor, presentando oferta ocho (8) casas especialistas de las catorce (14) invitadas;

Que analizadas las ofertas, la Repartición licitante propone las adjudicaciones respectivas en la forma indicada a fojas 254; y

Con la conformidad prestada por la Delegación de la Contaduría General de la Nación a fojas 249 vuelta,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase la licitación privada número 78|945, por un importe total de dos mil quinientas pesos con cincuenta y seis centavos moneda nacional ($ 2.500,56 m|n.), y adjudícase de acuerdo al siguiente detalle:

	m$n
National Paper Type Co.	
Renglones: 1, 7, 11 y 12 ..	541.30
Manuel Marquita:	
Renglones 2, 5 y 6	750.44
Casa Iturrat S. A.:	
Renglón 4	36.—
Curt Berger y Cía. S. R. L.:	
Renglón 5	55.12
Serra Hermanos:	
Renglones 8, 10, 15, 16 y 17	873.40
Bertonni Hermanos y Cía.:	
Renglones 15 y 18	232.—
S. A. Jacobo Peuser Ltda.:	
Renglón 20	12.—

Art. 2.° — Impútese el gasto total de dos mil quinientos pesos con cincuenta y seis cetnavos moneda nacional ($ 2.500,56 m|n.), al Anexo I, inciso 9.°, ítem 7, partida 1 h), del Presupuesto vigente.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección General de Construcción de Elevadores de Granos a sus efectos.

FARRELL. — J. Pistarini.

Demanda por cobro de pesos. — Avería Boya luminosa roja demarcatoria del Km. 414.5 del Río Paraná.

Buenos Aires, 27 de Noviembre de 1945.

30068|45. — 3278. — Expte. 74419|44. — Vistas estas actuaciones relacionadas con las averías constatadas el día 27 de Noviembre de 1944 en la boya luminosa roja del Km. 414,5 del río Paraná, de las que se han derivado perjuicio para el Fisco que ascienden a la suma de $ 777,32 m|n.;

Considerando:

Que de ellas no se desprende quien resulta responsable del hecho, no habiéndose aun individualizado a los autores, ni establecido la forma en que el mismo se produjo;

Que no obstante ello y teniendo en cuenta el serio menoscabo que ha sufrido el patrimonio del Estado, es procedente iniciar la acción judicial respectiva a fin de evitar su prescripción, la que por imperio del art. 4037 del Código Civil, se cumple el día 27 del corriente mes, sin perjuicio de que una vez individualizados los responsables se dirija contra ellos la acción establecida; y

Atento lo informado por la Dirección General de Navegación y Puertos del Ministerio de Obras Públicas a fs. 15, lo dictaminado por la División de Asuntos Legales del expresado Departamento a fojas 17 y lo propuesto por el señor Ministro del ramo,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — La Oficina de Asuntos Fiscales de la Procuración del Tesoro dará intervención al Procurador Fiscal Federal que corresponde, para que en nombre y representación del Fisco asuma la defensa de sus intereses, iniciando demanda por la suma de setecientos setenta y siete pesos con treinta y dos centavos moneda nacional ($ 777,32 m|n.), contra quien resulte responsable de las averías ocasionadas a la boya roja demarcatoria del Km. 414,5 del río Paraná que fueron costatadas el día 27 de Noviembre de 1944.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y pase a sus efectos a la Oficina de Asuntos Fiscales, debiendo oportunamente devolver las actuaciones administrativas a los efectos que correspondan.

FARRELL. — J. Pistarini.

Direc. Gral. de Nav. y Puertos. — Cooperativa de Consumos Ltda. "El Hogar Ministerial" de Puerto Rosario. — Autorízase ocupación, con carácter graciable, galpón anteriormente ocupado por Escuela de Aprendices, y local p|comedor obreros y empleados.

Buenos Aires, 27 de Noviembre de 1945.

30.076|45. — 3.286. — Expte. Nº 76.749| 1943. — Visto que la Cooperativa de Consumos Ltda., «El Hogar Ministerial», gestiona la autorización necesaria para ocupar con carácter graciable, el galpón anteriormente destinado para la Escuela de Aprendices de la Dirección del Puerto Rosario-Paraná Inferior, así como el local que fué utilizado por la Sociedad Protectora del Trabajo, de Rosario, en orden a lo dispuesto por S. D. número 25.335 del 24 de Julio de 1933, a fin de rehabilitar y adinistrar el comedor para obreros que funcionaba en esa implantación portuaria; requiriendo, por último, se le acuerden las franquicias que concreta a fojas 88 para la más eficiente prestación de ese servicio de carácter social;

Teniendo en Cuenta:

Que en virtud de haberse constatado la forma irregular con que la Sociedad Protectora del Trabajo de Rosario llevó a cabo la explotación del comedor aludido, por S. D. Nº 11.206 de fecha 13 de Octubre de 1943 (fs. 15), se dispuso declarar caduca la concesión primitiva, determinación que fué ratificada posteriormente por resolución del Ministerio de Obras Públicas de fecha 22 de Abril de 1944 (fs. 72), estableciéndose, a la vez, que la Dirección General de Navegación y Puertos formulara la documentación necesaria para licitar la concesión de que se trata, en razón de existir otras entidades interesadas en la explotación del comedor;

Que constituyendo un propósito del Gobierno el de patrocinar toda iniciativa de interés colectivo con vistas a un mejoramiento social y atento a que la Cooperativa recurrente se propone proporcionar un almuerzo sano y económico a todos los obreros y empleados que trabajen en la zona portuaria de la referencia, con los consiguientes beneficios que ello comporta, corresponde acceder a la gestión interpuesta, por analogía con lo resuelto por el S. D. Nº 28.465 de fecha 19 de Octubre de 1944, por el que se concedo igual privilegio a la Cooperativa General de Consumos y Anexos Limitada del Ministerio de Obras Públicas, subordinando la presente autorización a las condiciones que se puntualizan a fs. 109 vuelta y 110, a las que la interesada prestó su conformidad;

Oídas la Contaduría General de la Nación (fs. 114) y División Asesoría Letrada del Ministerio de Obras Públicas (fs. 115), y de acuerdo con lo propuesto por el señor Ministro de ese Departamento,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la Cooperativa de Consumos Ltda. «El Hogar Ministerial» —inscripta bajo el Nº 1.104 en el Registro Nacional de Cooperativas—, para continuar ocupando el galpón anteriormente destinado para la Escuela de Aprendices de la Dirección Puerto Rosario—Paraná Inferior, con ajuste a las siguientes condiciones;

a) El permiso es de carácter precario, debiendo la permisionaria, cuando las necesidades del servicio lo requieran, proceder a su desalojo;

b) Los trabajos de pintura y conservación exigidos por el desgaste natural del local, serán por cuenta del Superior Gobierno; los que no tengan dicho carácter estarán a cargo de la Cooperativa;

c) La energía eléctrica para alumbrado será facilitada gratuitamente por la Repartición;

d) La Dirección General de Navegación y Puertos facilitará, para atender el despacho de mercaderías y la limpieza del local que se le acuerda, hasta un máximo de cinco obreros; personal que se le cede con carácter precario, pudiendo en cualquier momento ser reintegrado a la Repartición si las respectivas actividades lo reclamaran;

e) Cuando la Dirección Puerto Rosario-Paraná Inferior compruebe el eficaz funcionamiento de la entidad recurrente, dispondrá que se efectúe en ella el aprovisionamiento de víveres para los ranchos de las embarcaciones.

Art. 2º — Autorízase a la Cooperativa de Consumos Ltda. «El Hogar Ministerial», para administrar el comedor de operarios que se habilitará en el local que ocupara la Sociedad Protectora del Trabajo.

Art. 3º — La Dirección General de Navegación y Puertos entregará el local equipado con los elementos de cocina, comedor y vajilla necesarios para su funcionamiento.

Art. 4º — La misma repartición facilitará —conforme a la proporción que el número de comensales aconseje—, el cocinero, ayudantes y peones de limpieza necesarios para el servicio de cocina. El encargado y personal administrativo que fuese requerido quedará a cargo de la Cooperativa.

Art. 5º — Los trabajos de conservación del local y elementos facilitados que tengan por objeto reparar su desgaste natural, serán efectuados a cargo de la misma repartición.

Art. 6º — La Cooprativa responde por la tenencia de los artículos de inventario de acuerdo con los reglamentos en vigor de la Dirección General de Navegación y Puertos, debiendo reponer a sus expensas los artículos cuya rotura o falta no sea atribuible al uso normal de los mismos.

Art. 7º — Los obreros y empleados de la Dirección del Puerto Rosario-Paraná Inferior, tendrán preferencia absoluta para almorzar en el comedor. Para aquellos que lleven su propia comida deberá reservársele comodidad para ubicarse. Satisfechas estas necesidades la Cooperativa podrá atender al restante personal portuario.

Art. 8º — Las listas del menú a servir, así como el precio de cada uno de los platos que se preparen, deberá ser previamente aprobado por la Dirección General de Navegación y Puertos, quedando prohibido el expendio de bebidas alcohólicas, excepto vino y cerveza en cantidades moderadas por persona. La Cooperativa podrá recargar los precios hasta un 25 o|o para las personas no asociadas.

Art. 9º — El personal del comedor deberá estar provisto del correspondiente certificado de buena salud expedido por la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social; debiéndose observar en el local y en la preparación de las comidas las más estrictas reglas de higiene.

Art. 10. — Al personal de la dependencia le está absolutamente prohibido durante las horas de trabajo, ocupar el local del comedor o atender asuntos relacionados con el mismo.

Art. 11. — El combustible y demás artículos de consumo y limpieza que la repartición entregue al comedor como contribución a su mejor y más económico servicio, se debitarán en «Servicios Externos Exonerados de Pago» y atendidos permanentemente por partidas del Anexo I.

Art. 12. — La Dirección General de Navegación y Puertos fiscalizará el funcionamiento del servicio y está facultada para adoptar las medidas conducentes —inclusive la suspensión del mismo— para mantener el orden en el local y el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente autorización.

Art. 13. — Déjase sin efecto lo dispuesto por resolución del Ministerio de Obras Públicas de fecha 22 de Abril de 1944 (fs. 72).

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín del Ministerio de Obras Públicas, y previo conocimiento de la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos, vuelva a la de Navegación y Puertos a sus efectos.

FARRELL. — J. Pistarini.

Direc. Gral. de Arquitectura. — Sanatorio Colonia de Diamante (Entre Ríos). — Instalación y compra materiales línea eléctrica A. T., para suministro de energía. — Resultado licitación pública y contratación instalación. — Presupuesto de $ 30.163,86 m|n.

Buenos Aires, 27 de Noviembre de 1945.

30.079|45. — 3.289. — Expte. número 41.958|43. — Vistas las presentes actuaciones por las cuales la Dirección General de Arquitectura da cuenta del resultado obtenido en la licitación pública que realizó, conforme a la autorización acordada por Resolución Nº 926 del 22 de Junio último (fs. 211), para la provisión de los materiales necesarios con destinó a la instalación de una línea eléctrica de alta tensión para el suministro de energía al Sanatorio Colonia de Diamante (Entre Ríos);

Teniendo en Cuenta:

Que en el acto de referencia que se llevó a cabo el 7 de Agosto ppdo., ante el señor Escribano General del Gobierno de la Nación, se obtuvieron las propues-

tas que se consignan en el acta de fs. 270;

Que, según surge del informe producido por la Comisión Especial designada para el estudio de las licitaciones (fs. 282| 83 vta.), la casi totalidad de las ofertas se apartan de las especificaciones básicas del remate, pero ofrecen elementos que se ajustan a las exigencias técnicas, a precios convenientes, por lo cual se las ha considerado favorablemente haciendo primar estos últimos aspectos sobre el legal, ya que éste haría fracasar la adjudicación y retardaría la habilitación de tan importante establecimiento;

Que si bien no se han presentado ofertas para todos los ítem., puede salvarse esa circunstancia licitando parcialmente los materiales que hayan quedado sin adjudicar, para lo cual la citada Dirección General está autorizada por la mencionada Resolución;

Que en cuanto a las obras de mano necesaria para la instalación de la línea de que se trata, la Dirección Provincial de la Energía de la Provincia de Entre Ríos, ha prestado su conformidad en realizarla mediante el pago de $ 7.000 m|n., suma ésta que la repartición licitante estima conveniente; y

De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos (fs. 295), la intervención de la Delegación de la Contaduría General de la Nación (fs. 295 vta.), y atento a lo propuesto por el señor Ministro de Obras Públicas,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la licitación pública de que se trata y adjudícase la provisión dentro de la suma total de veintitrés mil ciento sesenta y tres pesos con ochenta y seis centavos moneda nacional ($ 23.163.86 m|n.), a las firmas y por los importes que seguidamente se detallan:

	m$n.
S. A. Talleres Metalúrgicos San Martín «Tamet», renglones 6, 7, 9, 10, 11, 15, 16, 22, 25, 26, 47, 48 y 49 . . .	1.114.86
«Creodema», S. A. Ind. Arg., renglón 27	6.050.—
Cía. Platense de Electricidad Siemens Schuckert, S. A., renglón 27	6.050.—
A. E. G., Compañía Argentina de Electricidad, S. A., renglones 28, 55 y 56	6.699.—

Art. 2º — Autorízase a la Dirección General de Arquitectura para que encomiende la construcción de la línea eléctrica de que se ha hecho referencia a la Dirección Provincial de la Energía de Entre Ríos, dentro del importe de siete mil pesos moneda nacional ($ 7.000 m|n.), (costo de la obra de mano), a cuyo efecto la de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos formulará la orden de pago correspondiente por la suma expresada que transferirá oportunamente a dicha entidad.

Art. 3º — El importe total de treinta mil ciento sesenta y tres pesos con ochenta y seis centavos moneda nacional (pesos 30.163.86 m|n.), se imputará a la partida 4, inciso 1º, del Plan de Trabajos Públicos en vigor.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese y previo conocimiento de la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos, vuelva a la de Arquitectura a sus efectos.
FARRELL. — J. Pistarini.

Secretaría de Trabajo y Previsión

Acuérdase pensión

Buenos Aires, 1º de Diciembre de 1945.

30.542|45. — 229. — Visto que la Secretaría de Trabajo y Previsión, eleva el expediente Nº 52.500-A-44, con la presentación de doña María Amalia Aguilar, en la que solicita pensión graciable, de conformidad con el Decreto-Ley número 17.923|44, en mérito a los servicios prestados por don Noé Félix Aguilar, en su carácter de hermana soltera del mismo; y,

CONSIDERANDO:

Que el causante, don Noé Félix Aguilar, se desempeñó en la Administración Nacional durante más de veintinueve años, lo que permite incluir a los servicios prestados por el mismo en el artículo 2º, apartado II, inciso d) del decreto mencionado;

Que el recurrente ha justificado el vínculo con el causante, encontrándose comprendida en el artículo 3º del decreto citado, que al referirse a los deudos con derecho a peticionar sus beneficios, en el inciso 5º dice: «Los hermanos menores de edad, mayores incapacitados para el trabajo y las hermanas solteras, cuando no existiera ninguno de los deudos indicados en los incisos precedentes y probaran que a la época del fallecimiento del causante vivían bajo su amparo»;

Que, de acuerdo a las constancias que obran en estas actuaciones, la peticionante vivía bajo el amparo del causante y no existen otros deudos con mejor derecho a la pensión; habiendo llenado los demás requisitos exigidos;

Que la solicitante goza de un subsidio de beneficencia, con la asignación mensual de m$n. 75, que sumada al monto de la pensión que se le otorga, no excede, los límites indicados en el artículo 18º

Por ello, atento la facultad conferida por el artículo 6º del Decreto-Ley número 17.923|44,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Acuérdase a doña María Amalia Aguilar, en su carácter de hermana soltera de don Noé Félix Aguilar, ex empleado en la Administración Nacional, la pensión graciable de setenta y cinco pesos ($ 75 m|n.), moneda nacional.

Art. 2º — La Contaduría General de la Nación, procederá a liquidarle mensualmente la pensión fijada en el artículo 1.º del presente decreto a partir de la fecha del mismo, y por el término de diez años.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y pase a la Secretaría de Trabajo y Previsión y Contaduría General de la Nación, para su conocimiento y demás efectos.
FARRELL. — Amaro Avalos. — Domingo A. Mercante.

Acuérdase pensión

Buenos Aires, 1.º de Diciembre de 1945.

30.543|45. — 230. — Expte. número 547-P-45. — Visto que la Secretaría de Trabajo y Previsión eleva el expediente N.º 347-P-45, con la presentación de doña María Elena Pezzi, en la que solicita pensión graciable, de conformidad con el Decreto N.º 17.923|44, en mérito a los servicios prestados por don Antonio Felipe Pezzi, en su carácter de hija del mismo, y

CONSIDERANDO:

Que el causante, don Antonio Felipe Pezzi, se desempeñó en la Administración Nacional durante más de veinte y nuevo años, lo que permite incluir a los servicios prestados por el mismo en el art. 2.º, apartado II., inciso d) del decreto mencionado;

Que la recurrente ha justificado el vínculo con el causante, encontrándose comprendida en el artículo 3.º, de dicho decreto, que al referirse a los deudos con derecho a participar sus beneficios, establece en el inciso 2.º) "Las hijas solteras, viudas o divorciadas por culpa del esposo, y los hijos menores, o mayores de edad incapacitados para el trabajo"; habiendo llenado los demás requisitos exigidos;

Por ello, atento la facultad conferida en el artículo 6.º, del Decreto-Ley número 17.923|44,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Acuérdase a doña María Elena Pezzi, en su carácter de hija, de don Antonio Felipe Pezzi, ex empleado de la Administración Nacional, la pensión graciable de ciento diez pesos ($ 110.— m|n.) moneda nacional.

Art. 2.º — La Contaduría General de la Nación, procederá a liquidarle mensualmente la pensión fijada en el artículo 1.º del presente decreto, a partir de la fecha del mismo, y por el término de diez años.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y pase a la Secretaría de Trabajo y Previsión y Contaduría General de la Nación, para su conocimiento y demás efectos.
FARRELL. — Amaro Avalos.

Acuérdase pensión

Buenos Aires, 1.º de Diciembre de 1945.

30.760|45. — 231. — Expediente N.º 44.287-M-944. — Visto que la Secretaría de Trabajo y Previsión eleva el expediente N.º 44.287-M-944, con la presentación de doña Elena y Delia Migoya, en la que solicitan aumento de la pensión graciable que gozaban por Ley N.º 12.411, y

CONSIDERANDO:

Que por Ley N.º 11.710 les fué concedida a doña María Barceló de Migoya y Elena y Delia Migoya, en su carácter de viuda e hijas solteras, respectivamente, de don Pedro Migoya, ex empleado de la Administración Nacional, pensión graciable de $ 50 m|n., en concurrencia;

Que por Ley N.º 12.411 se les acordó prórroga de la pensión que gozaban a doña Elena y Delia Migoya, con vencimiento al 8 de Octubre de 1948, y reduciéndose el monto del beneficio a la suma de $ 33,33 m|n., en concurrencia, por haber fallecido la copartícipe doña María Barceló de Migoya;

Que el causante, don Pedro Migoya, se desempeñó como empleado en la Administración Nacional, durante más de quince años, lo que permite incluir a los servicios prestados por el mismo en el artículo 2.º, apartado II.º, inciso d) del Decreto-Ley N.º 17.923|44.

Que las recurrentes han justificado el vínculo con el causante, encontrándose comprendidas en el artículo 3.º del Decreto-Ley N.º 17.923|44 que, al referirse a los deudos del causante que pueden peticionar sus beneficios, dice, en su inciso 2.º, "las hijas solteras, viudas o divorciadas por culpa del esposo, y los hijos menores o mayores de edad incapacitados para el trabajo";

Que las interesadas han llenado los demás requisitos del Decreto-Ley número 17.923|44 para poder acogerse a sus beneficios;

Que es procedente acceder a lo solicitado reajustando el monto de la pensión, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del decreto-ley mencionado, que establece que el monto de los beneficios graciables no podrá ser inferior a $ 50 m|n. por mes;

Que la beneficiaria Elena Migoya goza además de una decena de lotería, con la asignación mensual de $ 40 m|n., que sumada al monto de la pensión que se le otorga, no excede los índices previstos en el artículo 18 del decreto-ley reglamentario de la concesión de pensiones graciables;

Que a iguales conclusiones arriba la Dirección General de Asistencia Social, en su informe realizado de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.º del Decreto-Ley N.º 17.923|44 (art. 2.º del Decreto N.º 683|45);

Por ello, de conformidad con lo informado por la Dirección General de Asistencia Social, y atento la facultad conferida por el artículo 6.º del Decreto-Ley N.º 17.923|44,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Declárase a doña Elena y Delia Migoya, en su carácter de hijas solteras de don Pedro Migoya, ex empleado en la Administración Nacional, comprendidas dentro del Decreto-Ley N.º 17.923|44.

Art. 2.º — La Contaduría General de la Nación proseguirá liquidándoles mensualmente la pensión otorgada por Ley N.º 11.710, prorrogada por Ley número 12.411, reajustando su monto, a partir de la fecha del presente decreto, en la suma de cincuenta pesos ($ 50 m|n.) moneda nacional, para cada una de las beneficiarias.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y pase a la Secretaría de Trabajo y Previsión y Contaduría General de la Nación, para su conocimiento y demás efectos.
FARRELL. — Amaro Avalos. — Domingo A. Mercante.

Acuérdase pensión

Buenos Aires, 1.º de Diciembre de 1945.

30.764|45. — 235. — Expte. número 31.377-A-944. — Visto que la Secretaría de Trabajo y Previsión eleva la presentación de doña Sara Azcué, que firma Sara Azcué Chiclana, en la que solicita pensión graciable, de conformidad con el Decreto-Ley N.º 17.923|44, en mérito a los servicios prestados por don Angel Azcué, en su carácter de hija soltera del mismo, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto-Ley N.º 17.923, del 6 de Julio de 1944, se reglamenta el procedimiento para la concesión o prórroga de pensiones graciables o favores pecuniarios por el Estado;

Que el causante, don Angel Azcué, se desempeñó como empleado en la Administración Nacional durante más de treinta años, lo que permite incluir a los servicios prestados por el mismo en el art. 2.º, apartado II, inciso d), del decreto mencionado;

Que la recurrente ha justificado el vínculo con la causante, encontrándose comprendida en el art. 3.º del decreto citado que al referirse a los deudos con derechos a peticionar sus beneficios, en el inciso 2.º dice: "Las hijas solteras, viudas o divorciadas por culpa del esposo, y los hijos menores o mayores de edad incapacitados para el trabajo";

Que la interesada es beneficiaria de dos decenas de lotería, por un monto total de $ 80.— m|n., que sumado al monto de la pensión que se le otorga, no excede de los límites previstos por el art. 18;

Que la recurrente ha llenado los demás requisitos exigidos en el Decreto número 17.923|44, para poder acogerse a sus beneficios, por lo que corresponde acceder a su solicitud teniendo en cuenta para establecer el monto de la pensión, los índices establecidos en el art. 12;

Que es justicia y equidad acudir en ayuda de los deudos de quienes han servido con lealtad y constancia a la Nación;

Que a iguales conclusiones arriba la Dirección General de Asistencia Social en su informe realizado de acuerdo con lo establecido en el art. 10.º del decreto reglamentario de la concesión de pensiones graciables, del día 6 de Julio de 1944, Art. 2.º, del Decreto N.º 683|45;

Por ello, atento la facultad conferida por el art. 6.º, del Decreto-Ley 17.923|44,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1.º — Acuérdase a doña Sara Azcué, en su carácter de hija soltera de don Angel Azcué, ex empleado de la Administración Nacional, la pensión graciable de ciento cincuenta pesos ($ 150.— m|n.), moneda nacional.

Art. 2.º — La Contaduría General de la Nación procederá a liquidarle mensualmente la pensión fijada en el art. 1.º del presente decreto, a partir de la fecha del mismo, y por el término de diez años.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional, y pase a la Secretaría de Trabajo y Previsión y Contaduría General de la Nación para su conocimiento y demás efectos.
FARRELL. — Amaro Avalos.

Acuérdase pensión

Buenos Aires, 1.º de Diciembre de 1945.

30.773|45. — 244. — Visto que la Secretaría de Trabajo y Previsión eleva el expediente N.º 30.754-G-944, con la presentación de doña María Goñi, en la que solicita pensión graciable, de conformidad con el Decreto-Ley N.º 17.923|44, en mérito a los servicios prestados por don Julián Jacinto Goñi, en su carácter de hermana del mismo; y

SUMARIO

(Continuación de la página 1)

CONSIDERANDO:

Que por Decreto-Ley N.º 17.923, del 6 de Julio de 1944, se reglamenta el procedimiento para la concesión o prórroga de pensiones graciables o favores pecuniarios acordados por el Estado;

Que el causante, don Julián Jacinto Goñi, se desempeñó en la Administración Nacional durante más de 21 años, lo que permite incluir a los servicios prestados por el mismo en el artículo 2.º, apartado II, inciso d) del decreto mencionado;

Que la recurrente ha justificado el vínculo con el causante, encontrándose comprendida en el artículo 3.º del decreto citado, que al referirse a los deudos con derechos a peticionar sus beneficios, en el inciso 5.º dice: "los hermanos menores de edad, mayores incapacitados para el trabajo y las hermanas solteras, cuando no existiera ninguno de los deudos indicados en los incisos precedentes y probaren que a la época del fallecimiento del causante, vivían bajo su amparo";

Que la interesada ha llenado los demás requisitos exigidos en el Decreto número 17.923|44, para poder acogerse a sus beneficios, por lo que corresponde acceder a su solicitud, teniendo en cuenta para establecer el monto de la pensión, los índices establecidos en el artículo 12;

Que es de justicia y equidad acudir en ayuda de los deudos de quienes han servido con lealtad y constancia a la Nación;

Que a iguales conclusiones arriba la Dirección General de Asistencia Social, en su informe realizado de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del decreto reglamentario de la concesión de pensiones graciables, del 6 de 1944 (artículo 2.º del Decreto N.º 683|45);

Por ello, atento la facultad conferida por el artículo 6.º del Decreto-Ley número 17.923|44,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Acuérdase a doña María Goñi, en su carácter de hermana de don Julián Jacinto Goñi, ex-empleado en la Administración Nacional, la pensión graciable de sesenta y cinco pesos ($ 65 m|n.) moneda nacional.

Art. 2.º — La Contaduría General de la Nación procederá a liquidarle mensualmente la pensión fijada en el art. 1.º del presente decreto, a partir de la fecha del mismo, y por el término de diez años.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y pase a la Secretaría de Trabajo y Previsión y Contaduría General de la Nación, para su conocimiento y demás efectos.

FARRELL. — Amaro Avalos. — Domingo A. Mercante.

Acuérdase pensión

Buenos Aires, 1.º de Diciembre de 1945.

30.774|45. — 245. — Expediente N.º 37.734-C-44. — Visto que la Secretaría de Trabajo y Previsión eleva la presentación de doña Luz Bolaño de Román Caride, en la que solicita prórroga de la pensión graciable que gozaba por Ley N.º 11.882, promulgada el 29 de Agosto de 1934 y con vencimiento al 28 de Agosto de 1944; y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N.º 32.378, dictado en Acuerdo General de Ministros con fecha 30 de Noviembre de 1944, se prorrogan por el término de cinco años las pensiones graciables cuyas leyes de concesión venzan durante el año 1944 y con posterioridad al 6 de Julio de ese año, las que quedan sujetas al estudio que en cada caso debe practicarse conforme a lo dispuesto en el Decreto-Ley N.º 17.923|44;

Que realizado el estudio de estas actuaciones puede establecerse que la interesada se encuentra comprendida en el decreto ultimamente mencionado;

Por ello, atento la facultad conferida por el artículo 6.º del Decreto-Ley número 17.923|44,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Declárase que doña Luz Bolaño de Román Caride, en su carácter de viuda del ex-peón de la Aduana de la Capital, don Jesús Román Caride, se encuentra comprendida en los beneficios del Decreto-Ley N.º 17.923|44.

Art. 2.º — La Contaduría General de la Nación, proseguirá liquidándole mensualmente, a partir de la fecha de vencimiento de la Ley 11.882, la pensión mensual de sesenta pesos ($ 60.— m|n.), moneda nacional, por el término de cinco años y con vencimiento al 28 de Agosto de 1949.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y pase a la Secretaría de Trabajo y Previsión y Contaduría General de la Nación, para su conocimiento y demás efectos.

FARRELL. — Amaro Avalos. — Domingo A. Mercante.

Secretaría de Industria y Comercio

DIRECCION DE MINAS Y GEOLOGIA

Solicitud de permiso de cateo para substancias de la primera y segunda categoría (con exclusión de carbón, asfaltitas y demás combustibles sólidos y las de aprovechamiento común), en el Territorio Nacional del Neuquén, Departamento Picunchés, Zapala y Catan-Lil. — Expte. N.º 330.293-1944.

Zapala (Neuquén), 8 de Septiembre de 1944. — Señor Director de Minas y Geología de la Nación. — Buenos Aires. — Los que suscriben, Julio Gerónimo Límido, italiano, de treinta y seis años de edad, soltero, constructor; Adolfo Pardini, italiano, de treinta y dos años, soltero, albañil; Latifi Temi de Alvarez, argentina, de treinta y un años, casada, de ocupación quehaceres domésticos; e Isabel Kreiter de Vergara, argentina, de veintisiete años, de ocupación quehaceres domésticos; ante el señor Director se presentan y exponen que: Deseando efectuar exploraciones en busca de minerales de primera y segunda categoría —excluyendo los prohibidos— en terrenos no cultivados, no labrados, ni cercados, y cuya propiedad es Fiscal, solicita el correspondiente permiso de cateo en una zona de dos mil (2.000) hectáreas, situada en el Territorio Nacional del Neuquén, Departamento Zapala, la cual deberá ubicarse en la forma siguiente: En los lotes 25, 28, y 29 de la Sección XX, fracción "B", tomando como punto de partida el centro del seno de la laguna denominada "Agua Del Hoyo", dos (2) kilómetros al Norte; un (1) kilómetro al Este; dos (2) kilómetros al Sur y, cuatro (4) kilómetros al Oeste, formando un rectángulo. — Los suscriptos nombran como representante legal ante la autoridad minera, al doctor Mauricio Scatamaccia, con domicilio en Avenida Centenario — Beccar —F. C. C. A. (Pcia. de Buenos Aires), quien se apersonará a esa Dirección. — Se acompaña copia. — Es justicia. — Fdos.: Julio Gerónimo Límido. — Adolfo Pardini. — Litifi Temi de Alvarez. — Isabel Kreiter de Vergara. — Recibido en mi Oficina hoy doce de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, siendo las trece horas treinta y seis minutos. — Conste: Acompaña duplicado. Conste: Fdo.: Julio César Cataldi, el Escribano de Minas. — Septiembre 19|44. — Al Registro Gráfico e Inspección Minera. — Fdo.: José M. Noceti, Encargado Despacho Minero. — Señor Director Gene-